

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 2 de junio de 1965 por la que se crea el Jurado especial que ha de otorgar los beneficios máximos establecidos por el artículo 37 de la Orden de 19 de agosto de 1964 en favor de las películas a que se refiere el apartado cuarto del artículo tercero de dicha disposición legal.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1964, dictada para el desarrollo de la cinematografía nacional, establece en los artículos 38 y 39 un Jurado especial para la selección de aquellas películas cuyos productores lo hubieren solicitado y que producidas en el año precedente presenten relevantes méritos artísticos, a los efectos que señala el primero de los artículos citados, y que se constituirá por el procedimiento que determine el Ministro de Información y Turismo.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea dentro del Consejo Superior de Cinematografía una Comisión de Premios, cuyos miembros se designarán de entre los del Consejo por la Comisión Permanente del mismo.

Art. 2.º La Comisión de Premios tendrá como cometido asesorar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro en todo lo referente a concesión de premios por actividades cinematográficas y proponerle el nombramiento de los miembros del Jurado previsto en el artículo 39 de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964.

Art. 3.º La propuesta se hará de acuerdo con lo que el mencionado artículo 39 dispone. En todo caso, la Comisión de Premios deberá incluir en su propuesta a aquellos escritores y críticos que hubieren sido galardonados durante el año anterior con algunos de los premios de cinematografía creados por la Orden de 12 de noviembre de 1963, siempre y cuando concurren en ellos las condiciones del artículo 39 de la Orden de 19 de agosto de 1964. No podrán formar parte del Jurado los Vocales de la Comisión de Premios ni los miembros de la Comisión de Apreciación de Proyectos y Películas de la Junta de Censura y Apreciación.

Art. 4.º La composición del Jurado podrá ser impugnada, y sus miembros recusados, por los productores solicitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964, en los términos y plazos que establece la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, resolviendo el Ministro de Información y Turismo.

Art. 5.º En la primera quincena del mes de enero de cada año los productores que opten a los beneficios del artículo 38 de la Orden de 19 de agosto de 1964 presentarán en la Dirección General de Cinematografía y Teatro sus solicitudes y las películas correspondientes. En la segunda quincena del mes citado, la Comisión de Premios propondrá a la Dirección General y ésta nombrará el Jurado. Este deberá seleccionar las películas que se le sometan durante el mes de febrero.

Art. 6.º En los casos de renuncia, recusación, incompatibilidad, enfermedad o ausencia se elegirá el sustituto o sustitutos necesarios por el procedimiento de los artículos anteriores.

Art. 7.º El Jurado designado elegirá de entre sus componentes al que en calidad de Presidente haya de presidir sus deliberaciones, así como al Secretario.

Desarrollará sus funciones en reuniones, que tendrán lugar en Madrid, en el local y fechas que señale la Dirección General. Sus deliberaciones serán secretas y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, prevaleciendo en caso de empate el de calidad del Presidente.

Art. 8.º Las decisiones del Jurado, que serán en todo caso inapelables, se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 41—en relación con el apartado cuarto del artículo tercero—de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964, pudiendo recabar al efecto de los Organismos, Comisiones, Juntas y Dependencias del Departamento cuantos datos, antecedentes o documentos precisen para el mejor resultado de su gestión.

Art. 9.º Los miembros del Jurado devengarán en su cuantía máxima las dietas por asistencia e indemnizaciones por desplazamiento autorizadas por las disposiciones vigentes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

*ORDEN de 2 de junio de 1965 que complementa la dictada con fecha 10 de febrero anterior sobre publicidad de los lugares de rodaje de las películas realizadas en España.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 10 de febrero de 1965 determina la obligación de incluir en los títulos de cabecera de todas las películas nacionales, en coproducción o extranjeras que se rueden total o parcialmente en España, las referencias concretas a las zonas geográficas, ciudades o pueblos donde hayan sido rodados los exteriores, así como el nombre y la ciudad en que se hallen enclavados los estudios españoles de rodaje de interiores. Esta obligación, cuya justificación general continúa plenamente vigente, puede, no obstante, perjudicar gravemente la explotación de aquellas que requieren una localización y ambientación estrictamente acordes con su tema, y en que la declaración de los escenarios en que realmente se han rodado habrían de deprimir inevitablemente a los espectadores.

En su virtud tengo a bien disponer:

Primero.—Aquellas películas, tanto nacionales como en coproducción o extranjeras, que se rueden total o parcialmente en España, y cuya acción o tema requieran una expresa y determinada localización en región o país extranjero que configure el motivo o género argumental de las mismas, podrán ser eximidas de la obligación que imponen los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1965, siempre que lo soliciten y justifiquen suficientemente ante la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Segundo.—Dicha solicitud habrán de deducirla los interesados junto a la del permiso de rodaje que preceptúa la sección primera del capítulo VIII de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964, acompañando a la misma exposición razonada de los motivos y cuantos datos o documentos juzgue convenientes o les exija la Dirección General para mejor resolver.

Tercero.—Para las películas cuya autorización de rodaje esté concedida y que se hallen en fase de realización podrán los interesados solicitar de la Dirección General la exención de la obligación a que se refiere esta Orden.

Cuarto.—La Dirección General resolverá las peticiones a que se refieren los artículos anteriores en el plazo de treinta días desde su presentación.

Quinto.—Queda confirmada en todas sus partes y extremos, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente, la Orden de 10 de febrero de 1965, que seguirá en vigor para las películas cuya acción se localice en España o en un país indeterminado, o en que el tema o la acción no requiera expresa y determinada localización en región o país extranjero que configure su motivo o género argumental, como para las restantes que no obtengan la autorización a la que esta disposición se refiere.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.